



AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	VERBAL DE IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA
DEMANDANTE	HERNAN PASTRANA MONTOYA
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS
RADICACIÓN	760013103012/2019-00108-00

Santiago de Cali, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial del demandado CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS, contra el auto mediante el cual se decretó una medida cautelar de suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de propietarios del conjunto, verificada el día 17 de marzo de 2019 y asamblea extraordinaria realizada el 12 de abril de 2019, conforme lo permite el artículo 382 del Código General del Proceso, en subsidio se apela.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta en síntesis el recurrente que:

La medida de suspensión provisional decretada por el despacho, mediante el auto recurrido no tiene motivación alguna que sustente su decreto, sin que se hubiera determinado en forma clara, concreta y precisa el alcance de la decisión para que los órganos competentes de la copropiedad puedan dar cumplimiento, como tampoco su duración.

En su sentir, la sola constitución de la póliza por la parte interesada no es razón suficiente para su concesión conforme al Código General del Proceso, adicional al hecho que la parte interesada tampoco motivo la solicitud de la medida, ni demostró que de no concederse la medida se generaría un inminente perjuicio para la copropiedad, sus propietarios y bienes, en razón a las decisiones tomadas en las asambleas objeto de cautela.

Aduce que la parte demandante señala como normas reglamentarias vulneradas las contenidas en un documento público (Esc. # 1437 de 10/06/2004) el cual no ha sido registrado conforme lo ordena la ley 765 de 2001, a través del cual se da la publicidad frente a la reforma reglamentaria que se invoca.

Afirma que las actas de reunión de asambleas general y extraordinaria adiadas 17 de marzo de 2019 y 12 de abril del mismo año, reúne todos los requisitos contenidos en el reglamento de la copropiedad vigente, así como de la ley 765 de 2001, las cuales indica se encuentran anexa al proceso principal (rad. 2018-00270).

Que el despacho debe tener claridad sobre las posibles consecuencias de la medida de suspensión provisional, mencionando su alcance, pues en su entender con la medida quedarían revocados los órganos administrativos actuales y que el juzgado faculta al conceso anterior para asumir nuevamente las funciones de dicho órgano.

La medida cautelar decretada por el despacho, conforme fue solicitada por el demandante, constituye en estricto sentido, una anticipación de la decisión de fondo, decisión para la cual es menester agotar previamente el proceso jurisdiccional, resguardar el derecho de defensa y las garantías procesales de la parte demandada, pues no se puede consumir la litis con un solo pronunciamiento que viene a ser precisamente el mérito de la pretensión principal de la demanda.

Por lo anterior, solicita se ordene el cese mediante revocatoria de la medida cautelar decretada como suspensión provisional de las decisiones tomadas en las asambleas del 19 de marzo de 2019 y 12 de abril hogaño. De lo contrario, procesa a modificar o sustituir la cautela a efecto de no hacer gravosa la situación del conjunto residencial, pudiendo continuar con su funcionamiento ordinario.

Que de no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación, bajo los razonamientos y fundamentos de la inconformidad planteada en reposición.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de reposición se fijó en lista de traslado, término que venció sin que la parte contraria hiciera pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver el recurso con base en las siguientes,



IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 318 del C. G. del P. *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de suplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista ⁽¹⁾, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener qué, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido"Falcón resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

El auto materia de recurso es aquel mediante el cual se decretó una medida provisional en contra de la parte demandada, la cual fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial.

Las cautelas, en rigor, no son un proceso. No se puede confundir el contenido -o parte de él- con el continente. Cosa distinta es que tengan lugar en el marco de un determinado juicio, que puede ser autónomo, si se agota en la práctica de las medidas cautelares autorizadas -bien porque la satisfacción del derecho se cumple, precisamente, a través de ellas, bien porque tendrán eficacia en el proceso que deba promoverse con posterioridad para que se defina el conflicto jurídico-, o corresponder, como ocurre las más de las veces, al que se impulsa para la realización del derecho reconocido en la ley sustancial.

Desde esta perspectiva, las medidas cautelares califican mejor como un concepto transversal a los procesos que goza de unos rasgos propios, según se verá más adelante, por lo que su cabal entendimiento no puede comenzar por catalogarlas dentro de un proceso especial: los de conocimiento o los de ejecución, para citar dos relevantes. Las cautelas cumplen una función específica dentro de todo proceso judicial, no dan lugar al mal llamado proceso cautelar, principal o accesorio vaya manía de los abogados de poner adjetivos-, e irradian todo el ordenamiento procesal porque entroncan directamente con el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por eso el Código General del Proceso le dedicó uno de sus libros, el cuarto, al tema de las medidas cautelares, para tratar de sistematizar -no agotar- la materia, darle la importancia que tiene y significar que no son un apéndice de los juicios. Y lo hizo luego de ocuparse, en el libro segundo, de los actos procesales (las cautelas también lo son), y en el tercero, de los procesos. De esta manera también se quiso resaltar, su carácter transversal en la nueva codificación.

En general, las medidas cautelares tienen soporte en los siguientes principios: a). Principio de legalidad, no existe medida cautelar sin una ley previa que la autorice. En esto consiste el principio de legalidad de las cautelas, lo que no significa necesariamente que sea el legislador quien determine todas y cada una de las medidas cautelares posibles.

El artículo 590 del C. G. del P., establece que *"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

(1) VÍCTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios. Editorial Universidad. Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a **registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

Así mismo el literal c) indica "Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia del buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y si lo estimare procedente podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Por su parte, el artículo 382 del Código General del Proceso es la norma especial atinente al proceso de impugnación de actas de asamblea, el cual señala en su inciso final, "(...) En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale. El auto que decreta la medida es apelable en el efecto devolutivo".

Dentro del presente trámite la parte actora solicitó la **suspensión de los efectos** que pueda causar las decisiones adoptadas en las asambleas del 17 de marzo de 2019 y 10 de abril de la misma anualidad, adoptadas dentro del Conjunto Residencial el Zaguán de las Quintas de Cali.

Se deduce de las normas anteriores que la medida solicitada dentro del proceso verbal de impugnación de actas, ha sido practicado en acatamiento de las normas antes señaladas y obedece a aquellos que se practican a petición de parte desde la presentación de la demanda, es decir, en cualquiera de las formas dispuestas en el Código General del Proceso.

Manifiesta el recurrente que con la medida cautelar decretada, el despacho está anticipando la decisión de fondo, decisión que debe resguardar el derecho de defensa y las garantías procesales de la parte demandada.

Que al acceder a la medida cautelar se accedió a un anticipo de la pretensión principal a modo de prejuzgamiento, sin permitir el derecho de réplica a la parte demandada, lo que conlleva a afectación de garantías constitucionales como el derecho de defensa y contradicción, el debido proceso, igualdad de las partes,

Con la medida el juez desborda sus facultades pues el ordenamiento legal y el estatuto procesal no contempla esa posibilidad.

Y en este punto para zanjar cualquier discusión al respecto, el artículo 298 del C.G.P. dispone, "las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta". (subrayado fuera de texto). Por lo tanto ninguna actitud reproachable puede endilgarse al despacho judicial, por obrar con la prontitud que requiere la medida cautelar, como quiera que la finalidad de la norma es evitar eventual distracción de los bienes que hacen parte de la prenda general de bienes del obligado.

Pero es bueno y útil aclarar que el decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto; basta que sea creíble, aparente. Por eso la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual, por regla, se le exige que previamente preste una caución.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CALI - VALLE

La medida decretada es aquella catalogada como las provisionales por cuanto se adoptan mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial.

Quiere ello decir que la cautela es de carácter temporal o transitorio, las más de las veces ligada a la duración del proceso.

Por eso el Código General del Proceso, en el artículo 597, ordena levantar el embargo y secuestro si se desiste de la demanda (num. 2), o si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquiera otra causa (num. 3), o si se absuelve al demandado en proceso declarativo o este termina por algún motivo (num. 5).

De otra parte, la provisionalidad que caracteriza las medidas cautelares impone que también sean modificables, a menos que el legislador impida hacerlo. Para ilustrar estos eventos nada mejor que remitirse al artículo 600 del Código General del Proceso que establece la posibilidad de reducir los embargos y secuestros ya practicados, o reparar en el régimen de las medidas cautelares discrecionales, por cuanto "el juez... podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada." (art. 590, num. 1, lit. c), inc. 3).²

Sin que requiera más consideraciones del despacho, no serán atendidos los argumentos expuestos por el recurrente sobre este aspecto.

Con base en las anteriores consideraciones, no se revocará la providencia impugnada y en su lugar se concederá la apelación en subsidio solicitada.

De otro lado, ante la proximidad de la fecha de vencimiento del término concedido para emitir decisión de fondo en el presente asunto, conforme lo normado en el artículo 121 del Código General del Proceso, habrá de hacer uso de la prorrogación allí contenida, ante el momento procesal del presente litigio.

Por lo anterior, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Valle,

DISPONE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 06 de julio de 2016, visible a folio 103 del presente cuaderno.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO contra el auto recurrido, conforme al art. 382 del C. G. P. Por secretaría remítase mediante los medios electrónicos el expediente ante el superior.

TERCERO: ACEPTASE la renuncia que hace la Dra. ALEXANDRA CATANO GOMEZ, al poder conferido por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS PROPIEDAD HORIZONTAL, como demandada dentro del presente proceso. Lo anterior conforme lo dispone el Art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, portador de la tarjeta profesional No. 68.216 del C. S. J., para actuar en nombre y representación de la demandada conforme a los voces y términos del poder conferido.

QUINTO: PRORROGAR por seis (6) meses más, el término establecido en inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso, para resolver la instancia correspondiente. Dicha ampliación de término está debidamente justificada, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: CONVOCAR a las partes y apoderados judiciales el día 11 del mes de mona del año 2021 a la hora de las 9:00 para llevar a cabo la audiencia virtual, de que trata el art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados y partes, que **DEBERÁN INTERVENIR** en la audiencia virtual en la fecha y hora señalada, a fin de practicar el interrogatorio

² ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA "MÓDULO DE APRENDIZAJE ALTO DIRIGIDO PLAN DE FORMACION DE LA RAMA JUDICIAL mapt.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13
"PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CALI - VALLE

de que trata el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso. Recordando que la inasistencia de las partes a la audiencia virtual, será apreciada como confesión de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, prevenir a los intervinientes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia virtual, se informen en la secretaría del despacho por los medios disponibles y con la antelación debida, **sobre las condiciones de realización de la diligencia y el link o enlace asignado para la conexión virtual**, como quiera que ella dará iniciación a la hora exacta señalada, para lo cual se recomienda puntualidad y conectarse previo a su inicio por lo menos veinte (20) minutos antes, a efecto de verificar su identificación, asistencia de apoderados, partes y otros intervinientes, de ser el caso, preparación e inclusión de datos en el sistema de audiencias. Correo electrónico del juzgado: j12cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono 8986868 ext. 4122.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

HOY **14 ENE 2021** NOTIFICO EN

ESTADO N.º **01**

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA DEL JUEZ FEDE.

MARIA ELENA RAMA CAMPO CELY
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI

SECRETARIA

CALI